

Ciudad de México, a 23 de abril de 2020.

Expediente: CNHJ-SON-047/2020.

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

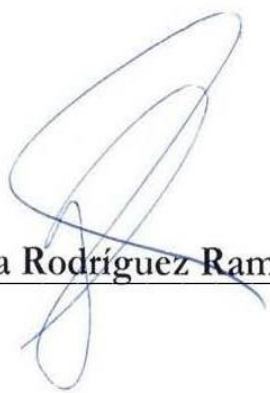
C. Ernestina Castro Valenzuela
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 23 de abril del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve como improcedente la queja presentada por usted, le notificamos del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 23 de abril de 2020.

Expediente: CNHJ-SON-047/2020

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, del que se desprende lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el día 25 de noviembre de 2019, la Comisión Nacional recibió queja presentada en Sede Nacional asignándosele el número de folio 06500, mediante la cual, la **C. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, presenta recurso de queja en contra de los **C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE y LETICIA CALDERÓN FUENTES**, quienes en su quienes en su calidad de protagonistas del cambio verdadero supuestamente han cometido diversas faltas a la normatividad de MORENA, y el desahogo de su prevención recibido el día 23 de enero del presente año asignándole el número de folio 000242.

SEGUNDO. La Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 17 de enero de 2020, dentro del expediente SUP-JDC-1878/2019, derivada del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el C. Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de Senador de la República y Coordinador de la bancada del partido político Morena, mediante la cual se estableció lo siguiente:

“VII. RESUELVE.

PRIMERO. *Se revoca la resolución reclamada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.*

SEGUNDO. *Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia en los términos precisados.”*

En relación al apercibimiento aplicado a esta Comisión, el TEPJF establece:

“VI. APERCIBIMIENTO.

... como se advierte del análisis de la controversia que se analiza. la Comisión de Justicia ha insistido en resolver asuntos precisamente relacionados con el aludido procedimiento parlamentario de designación en cuestión, sin tener competencia para ello.

Ese tipo de actitudes procedimentales implican desconocimiento de los precedentes dictados por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, lo cual repercute en el sometimiento de causas respecto a las cuales esta Sala Superior ya ha fijado criterios claros y vinculantes.

Por lo anterior, se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia, para que en lo subsecuente atiendan de manera puntual los estándares fijados por esta Sala Superior en asuntos que involucren actos de derecho parlamentario.”

En relación a lo anterior, el TEPJF ahonda con respecto a la falta de competencia de esta Comisión, además de la protección que ostentan los legisladores con respecto al desarrollo de sus actividades en el ámbito parlamentario:

“... los legisladores gozan de protección respecto a la manifestación de opiniones en el contexto del desempeño de su cargo, lo que evidencia que se trata de cuestiones estrictamente parlamentarias, por lo que la Comisión de

Justicia carece de competencia formal y material para conocer ese tipo asuntos.”

Asimismo, el TEPJF argumenta sobre la relación entre partidos políticos y legisladores de la siguiente manera:

“Así, los partidos políticos en su ámbito sancionador se encuentran condicionados a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución, sin que tengan atribuciones para someter a procedimiento sancionador a los legisladores por actuaciones en el ejercicio de su actividad parlamentaria.

La potestad sancionadora partidaria no se debe dirigir a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un legislador en ejercicio del cargo público para el que fue electo.

En ese sentido, los legisladores gozan de una plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, dentro del ejercicio de su competencias y funciones como parlamentarios.

...

Los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para reconvenir o amonestar a un Senador cuando actúa exclusivamente en ejercicio de sus funciones parlamentarias, pues de lo contrario se incurriría en vulneración a la norma constitucional en la que se prevé esa protección y tal cuestión excede la competencia de la Comisión de Justicia.”

Por otro lado, el TEPJF, establece desde su criterio, cuál debe ser la relación entre los partidos políticos y sus representantes populares.

“Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que es posible sustentar que se conserva un vínculo entre los

grupos parlamentarios y sus integrantes con el partido político que los postulo.

Ese vínculo trasciende hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan en plataformas políticas y corrientes ideológicas, que permite, inclusive, que los partidos políticos fijen en su normativa interna pautas de organización y funcionamiento de tales grupos legislativos.

Sin embargo, ese vínculo no implica que los partidos políticos en todos los supuestos puedan validar, modificar o revocar los actos o actuaciones de esos grupos relacionados con la función legislativa que tienen encomendada sus integrantes, pues existen actuaciones que escapan de la competencia de los órganos internos de los partidos, al corresponder al ámbito parlamentario.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido de manera puntual que, si una actuación estrictamente parlamentaria implica como acto previo una deliberación al interior de un partido, tal deliberación interna se debe considerar parte de la función parlamentaria, al constituir un presupuesto del acto complejo de selección.

Así, aun cuando se reconoce la existencia de un vínculo entre los partidos políticos y los legisladores o los grupos parlamentarios que integren, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio respecto a que ello no justifica la intervención partidista en el ejercicio de actividades meramente parlamentarias.

...

Esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial amplia respecto a que, en términos generales los actos parlamentarios escapan a la materia electoral.

...

En consecuencia, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos tienen atribuciones limitadas para intervenir en los actos realizados por los legisladores en el ejercicio de sus funciones al amparo del derecho Parlamentario y, en definitiva, no pueden válidamente a través de alguno de sus órganos afectar el procedimiento de decisiones soberanas del órgano legislativo.”

Con respecto a la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales partidistas en relación a sustanciar y atender temas relacionados con el derecho parlamentario, la Sala Superior del TEPJF establece:

“Así, los partidos políticos carecen de atribuciones para revisar, modificar o revocar las actuaciones que al respecto realicen sus grupos parlamentarios o sus integrantes e inclusive no pueden sancionar las actuaciones, pues implicaría una intervención que no está permitida, conforme a la Ley y a los estándares fijados por esta Sala Superior.

...

Por estas razones, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le confieren atribuciones a los órganos jurisdiccionales, incluidos, los de los partidos políticos, deben interpretarse de forma estricta, esto es que, su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que, estas solo pueden hacer lo que la ley les faculta.

De manera que, debe existir autorización normativa para que el órgano jurisdiccional de un partido político conozca de un asunto; pero si del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de esos órganos jurisdiccionales no se advierte tal, es claro que, la única determinación respecto de la cual

pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia.”

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF establece lo siguiente con respecto al alcance de la justicia partidaria y su aplicación a los legisladores emanados de los partidos políticos:

“De la revisión de la normativa aplicable a la justicia interna de los partidos políticos no se advierte en forma alguna que puedan ejercer control respecto de los actos realizados por los legisladores o los grupos parlamentarios en ejercicio de la función pública que desarrollan.

La Ley de Partidos es clara en establecer que la competencia de los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos se constriñe a la impartición de justicia interna, esto es, a la resolución de las controversias sobre los asuntos internos de los partidos políticos.

...

Así, al interior de los partidos políticos, la conducta de un militante puede ser tipificada como infracción si con ello se inhiben conductas que afecten la imagen de un partido político nacional y las decisiones que tome para cumplir con sus finalidades constitucionales.

Sin embargo, las actuaciones de los legisladores en el ejercicio del cargo público se encuentran exentas de ese control, porque el ejercicio de la potestad sancionadora partidaria, en manera alguna, debe dirigirse a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un ciudadano que ejerce un determinado cargo legislativo.”

TERCERO.- Que en el precedente SUP-JE-27/2017, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“b) Derecho Parlamentario.

El Derecho Parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos, y dentro de las cuales, como se verá más adelante se encuentra, la declaratoria de integración las fracciones parlamentarias.

Al respecto, para establecer la naturaleza de cualquier acto existen dos criterios, el denominado formal, que atiende al órgano que lo emite, y el material, conforme al cual la naturaleza del acto dependerá de su contenido.

En ese sentido un determinado acto será de derecho parlamentario cuando se emita precisamente por un órgano perteneciente al poder legislativo.

*En cuanto al criterio material esta Sala Superior ha establecido en diversas ejecutorias, **que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.***

(...)

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que la toma de nota por parte de la Mesa Directiva de la renuncia y separación de diversos senadores del PRD para incorporarse al grupo parlamentario del PT, así como los actos reclamados vinculados con la misma, no son susceptibles de afectar derechos de la índole político- electoral, sino

que se relaciona con actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario.

*Lo anterior, porque se trata de actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, **ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto por medio de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho electoral.***

Similares consideraciones se emitieron por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JDC176/2017 y acumulados, así como en el SUP-REC-95/2017 y acumulados.

En el contexto apuntado, el acto que se reclama incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionado con el funcionamiento de las actividades internas de las decisiones de los órganos del Senado de la República, que en modo alguno repercute en derechos de naturaleza electoral.

Como se ha visto, el acto impugnado tiene una naturaleza exclusivamente parlamentaria y sus efectos inciden precisamente en dicho ámbito.”

De este precedente se desprende que los actos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de Morena consistentes en:

- Formar parte de la fracción parlamentaria de un partido político diverso a Morena.
- La negativa de los denunciados a pertenecer a la Fracción Parlamentaria de Morena.
- El voto de los denunciados a favor de iniciativas y propuestas apoyadas por partidos políticos antagónicos a Morena.
- Aprobar exhortos al Ejecutivo Federal, emanado de este instituto político.

corresponden a actividades realizadas por los denunciados en ejercicio de sus atribuciones como diputados locales, teniendo la naturaleza de “actos legislativos” en términos del precedente en cita, pues resulta notorio que todas y cada una de las actividades objeto de la presente denuncia son inherentes al cargo de diputado local del H. Congreso del Estado de Sonora.

Es por ello que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera que en el presente recurso de queja intrapartidario nos encontramos ante hechos que, de acuerdo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no son competencia de esta Comisión jurisdiccional partidista, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, el cual se cita a continuación:

Artículo 466.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 55 del Estatuto de MORENA, 466, numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria y los precedentes citados, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. Con fundamento en el artículo 466, numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, **se declara improcedente** el recurso de queja presentado por la promovente.

- II. **Notifíquese** a la **C. Ernestina castro Valenzuela** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Publíquese** en estrados este órgano de justicia, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi